



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 013-2024-GRP-DRTPE-DPSC**

Piura, 31 de mayo de 2024

**VISTO:** El Expediente N° 171-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT seguido al Empleador: **E & G COURIER E.I.R.L.**, con RUC N° 20495743986, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **WUILDER MAGDOL MONDRAGON JARAMILLO**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 22 de mayo de 2024 mediante escrito de registro N° 02169, por don Enrique Almanzor Díaz Vásquez en representación de dicho empleador contra la Resolución Sub-Directoral N° 044-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 15 de mayo de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, con el cual se agota la vía Administrativa.
2. Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub Directoral resuelve: “1.- Al Escrito de Reg. N° 1797 de fecha 30 de abril de 2024, Téngase por desestimada la justificación presentada. 2.- Multar a la empresa: E & G COURIER E.I.R.L., con RUC N° 20495743986, con la suma de S/3,800.00 Soles,...”.
3. Que, el recurrente señala que habiéndose convocado a las partes para el día 26 de abril del 2024 a las 2:40 p.m., a la Audiencia de Conciliación, a llevarse a cabo en la Oficina de Conciliaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, con fecha 30 de abril de 2024 presentó un escrito por Mesa de Partes Virtual solicitando justificación de inasistencia a audiencia de conciliación y reprogramación, indicando los argumentos, bajo el principio de la veracidad y realidad, argumentando las razones de la inasistencia, pues es de conocimiento de todos los colaboradores de la empresa E & G Courier, que su capacidad física está limitada, dado que está en proceso de recuperación debido a un accidente que su persona sufrió, lo cual no le permitió llegar a tiempo a la cita programada, pudiendo corroborar que su persona llegó tarde a la citada audiencia a través de los medios de seguridad filmicos que posee la Entidad.
4. Que, indica el recurrente que al escrito antes mencionado se adjuntó toda la documentación pertinente referente a la situación jurídica y laboral del Sr. Wuilder Magdol Mondragón Jaramillo y la Empresa E & G Courier, con la finalidad de que se evalúe la situación jurídica, debiéndose evaluar dicha documentación de oficio, bajo el principio de verdad material y principio de buena fe al momento de emitir la resolución correspondiente, considerando que se ha tomado en cuenta tales documentales.
5. Que, señala el recurrente, considerando que E & G Courier es una Empresa MYPE, y mediante Resolución Sub Directoral N° 044-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT se ha resuelto multar con la suma de S/. 3,800.00 (Tres mil ochocientos y 00/100 soles), lo cual consideran totalmente desproporcionado, afectando la economía de la empresa, dado que no se ha vulnerado derecho laboral alguno del trabajador solicitante.
6. Que, el recurrente como fundamentos de derecho señala el artículo 66°, inciso 10, el artículo 220° y el artículo 248°, inciso 3, del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
7. Que, el presente procedimiento se inicia con la solicitud de conciliación presentada con fecha 03 de abril de 2024 por don WUILDER MAGDOL MONDRAGON JARAMILLO con la EMPRESA: E & G COURIER E.I.R.L., la misma que admitida a trámite señala como fecha para la diligencia de conciliación el día 26 de abril de 2024 a horas 02:40 p.m. (hora exacta), indicándose en la misma notificación que el Empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta acreditando su identidad y/o representación legal, según corresponda, con estricta sujeción a lo establecido en los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 910 y 76° del Decreto Supremo N° 011-2023-TR que modifica el Decreto Supremo N° 020-2001-TR, bajo apercibimiento de aplicársele la multa establecida en caso de incomparecencia conforme al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.
8. Que, a fojas 05 de autos corre la cédula de notificación por la cual se notifica a la empresa E & G COURIER E.I.R.L. para que asista a la diligencia de conciliación programada para el día 26 de abril de 2024 a horas 02:40 p.m.;

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 013-2024-GRP-DRTPE-DPSC**

advirtiéndose que la misma se ha materializado con fecha 04 de abril de 2024 y con las formalidades de ley.

9. Que, en la fecha y hora señalada la empleadora no se hace presente a la Audiencia de Conciliación; por lo que, la conciliadora encargada de llevar a cabo la diligencia procede a levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 07 de autos y que ha servido de fundamento para imponer la sanción de multa.
10. Que, respecto a la inasistencia a la diligencia de conciliación el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualiza: *“Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas”*. Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: *“Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento”*.
11. Que, en relación a la concurrencia y representación de las partes, el literal a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 011-2023-TR, que modifica el Decreto Supremo N° 020-2001-TR textualmente establece: *“Las personas jurídicas pueden ser representadas por sus representantes legales o apoderados con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados por su representada, o personas designadas para tal efecto; en este último caso se debe presentar Carta Poder simple en el que conste la facultad expresa de conciliar. En los supuestos antes señalados se debe acompañar o remitir copia simple del Poder del otorgante, documento este último que se anexa al expediente administrativo”*.
12. Que, estando a lo establecido en las normas glosadas precedentemente y advirtiéndose de autos que si bien ante la inasistencia de la empleadora, con fecha 30 de abril de 2024 mediante escrito de registro N° 01797 se apersonó al procedimiento don Enrique Almanzor Díaz Vásquez en calidad de Gerente General de la misma, conforme lo ha acreditado en autos; indicando haber asistido en la fecha señalada para la audiencia de conciliación materia de autos, pero que lo hizo con 10 minutos de retraso por complicaciones en el traslado de Trujillo a Piura, dado que es una persona con incapacidad física y el traslado tuvo que realizarse de manera particular; por lo que solicitaba se le convoque a una segunda Audiencia de Conciliación; siendo así, queda claro que la causa señalada por el recurrente no constituye un caso fortuito ni fuerza mayor, pues no tiene el carácter de inevitable, imprevisible e irresistible; sino que más bien obedece a una falta de diligencia de exclusiva responsabilidad de la empleadora, precisándose que ante la limitación en su capacidad física que le impedía asistir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo bien pudo delegar su representatividad conforme lo establece el literal a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 011-2023-TR, que modifica el Decreto Supremo N° 020-2001-TR, más aún si de autos queda establecido que la empresa se encontraba notificada con la anticipación establecida por ley para la realización de la diligencia de conciliación.
13. Que, estando a lo anotado en el considerando precedente y teniendo en cuenta que la inasistencia que se encuentra sujeta a justificación es la originada en caso fortuito o fuerza mayor; consecuentemente, la tardanza por complicaciones en el traslado del representante de la empleadora, expresada por el propio recurrente como la causa de su inasistencia, no resulta justificable por la norma para eximirlo de su responsabilidad, más aún si estuvo notificada con la debida anticipación de la fecha y hora (hora exacta) en la que debía acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo; precisándose que, el caso de reprogramación de la audiencia de conciliación, legalmente, sólo obedece a la inasistencia debidamente justificada y originada en caso fortuito o fuerza mayor.
14. Que, teniendo en cuenta que el artículo 76° del Decreto Supremo N° 011-2023-TR, que modifica el Decreto Supremo N° 020-2001-TR, establece que la concurrencia de las partes es obligatoria; y en efectividad del apercibimiento decretado en la citación cursada, la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia en el punto 1 de la parte resolutive de la resolución impugnada ha desestimado la justificación presentada y ha procedido a imponer la sanción de multa por inasistencia; en este extremo, precisese también al recurrente que la misma es por el motivo último señalado y más no por posibles adeudos laborales pendientes; siendo así, la venida en alzada se encuentra arreglada a ley.
15. Que, por los fundamentos expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 013-2024-GRP-DRTPE-DPSC**

interpuesto por don Enrique Almanzor Díaz Vásquez en calidad de Gerente General de la Empresa E & G COURIER E.I.R.L., y en consecuencia confirmar la Resolución Sub Directoral N° 044-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT del 15 de mayo de 2024, disponiendo vuelvan los autos a la oficina de origen para su fines.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 011-2023-TR;

**SE RESUELVE:**

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Enrique Almanzor Díaz Vásquez en calidad de Gerente General de la Empresa E & G COURIER E.I.R.L. con RUC N° 20495743986; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Sub Directoral N° 044-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT del 15 de mayo de 2024, que desestima la justificación presentada con fecha 30 de abril de 2024, y le multa con la suma de S/3,800.00 (Tres mil ochocientos y 00/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente, téngase por agotada la vía administrativa y vuelvan los autos a la oficina de origen para que se prosiga con el trámite de acuerdo a su estado. **HAGASE SABER.-**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE

*[Handwritten Signature]*  
**Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo**  
DIRECTOR (e)

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*

Calle Junín N° 181 - Piura  
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303  
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>